

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO.**
Presente.

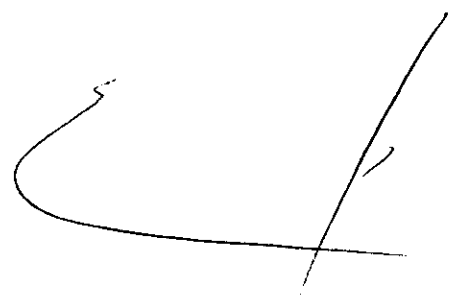
Adjunto al presente oficio en vía de notificación, copia de la resolución emitida por el Consejo de este Instituto de Transparencia, el día nueve de diciembre del año dos mil quince, dentro del presente recurso de revisión.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.



Dr. Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano.



Lic. Jesús Buenrostro Jiménez
Secretario de Acuerdos.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 09 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 1015/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: **Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información el día 14 catorce de octubre del año 2015 dos mil quince, mediante el sistema infomex, solicitando lo siguiente:

" Cuántas licencias de edificación se otorgaron desde enero de 2004 a septiembre de 2015 (las últimas 4 administraciones) para uso habitacional y desglosadas por densidades y modalidades: H4U, H4H, H4V, H3U,H3H,H3V,H2U,H2H,H2V,H1U,H1H,H1V,H5, Jardín, etc. Esto me servirá para evaluar el tipo de vivienda actual, tendencias y demandas de la ciudad".

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tlaquepaque la admitió el día 16 dieciséis de octubre del año 2015, y la resolvió como PROCEDENTE el día 20 veinte de octubre del año en comento, en donde señala lo siguiente:

El Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, remitió la relación de licencias de Urbanización autorizadas del 2004 al 30 de septiembre de 2015, información que le fue entregada al solicitante.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el Recurrente presentó recurso de revisión, a través del correo sistema INFOMEX, el día 03 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, por lo que refiriere lo siguiente:

"La solicitud de información que requiero es sobre licencias de edificación, y en la contestación se adjuntó información sobre las licencias de urbanización".

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 06 seis de noviembre del año 2015 dos mil quince, admitió a trámite el recurso de revisión y requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia. Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha 06 seis de noviembre del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 1015/2015, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado y al recurrente mediante oficio CGV/928/2015, en ambos casos a través de INFOMEX, Jalisco el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 18 dieciocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por La Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tlaquepaque, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestará sobre el informe de ley antes mencionado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VII, 95,

96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución fue notificada al ciudadano el día 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince por lo que surtió sus efectos legales el día 21 veintiuno de octubre del presente año, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 22 veintidós de octubre del presente año y concluyó el día 04 de noviembre del 2015.

Si el recurso se presentó el día 03 tres de noviembre del 2015, el mismo es oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en las solicitudes de información presentadas.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado porque no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, remitió información distinta a la que le fue requerida.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. “ ... Anexo al presente libelo el oficio 6372/2015 emitido por el Arq. Ricardo Robles Gómez, Director General de Obras Públicas; quien es la autoridad generadora de la información pública; toda vez que dicha área rinde el debido informe justificado; pues esta Unidad de Transparencia es solo el vínculo entre el solicitante y las dependencias internas, así mismo anexo al presente escrito copia debidamente certificada del expediente UT 1078/2015, expedientes que dieron origen al presente recurso de revisión”.

1.1. La unidad de transparencia es sólo el Vínculo entre el solicitante y las Dependencias internas de este H. Ayto. de San Pedro Tlaquepaque; pero sobre todo que no existió dolo ni mala fe en el procedimientos si no al contrario la información fue entregada en los términos que el solicitante la requirió. Lo cual es el objetivo primordial de la ley de la materia vigencia.

1.2. Del informe de Ley se desprende el Oficio 6372/2015 signado por el Director General de Obras Públicas, en donde se argumenta lo siguiente:

Por principio de cuentas, debemos destacar que la solicitud de información presentada es sumamente confusa, e incluso contradictoria, razón por la cual debió prevenirse para que aclarara tal como lo establece el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de la misma se desprende, por una parte, que solicita licencias de edificación, en tanto por la otra, proporciona claves relativas a la zonificación.

Derivado de dicha confusión y contradicción, fue necesario una interpretación de la solicitud presentada y considerar los elementos y claves que proporcionó el solicitante para identificarla.

Queda evidenciado que el solicitante requiere que le proporcione un informe específico en el cual se precisen el número de licencias de construcción otorgadas por la Dirección General de Obras Públicas, los datos relativos a la densidad y modalidad, por el periodo comprendido del año 2004 al mes de septiembre de 2015; por lo que hago de su conocimiento lo siguiente:

La dependencia no tiene el registro correspondiente al número de licencias de construcción o edificación que se otorgaron durante el periodo mencionado, y tampoco se encuentran clasificados bajo ningún criterio, es decir, ya sea por uso, densidad o modalidad, y por lo tanto, no es posible hacer el desglose solicitado ni entregar la información en el formato requerido.

No obstante lo anterior, y con fundamento en lo prescrito por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hago de su conocimiento que en esta Dependencia existen evidencias físicas relativas al otorgamiento de licencias de construcción o edificación por el periodo comprendido del año 2010 al mes de septiembre del año 2015, mismas que se ponen a disposiciones del solicitante a través de la modalidad de reproducción de documentos. Ello en estricto apego y cumplimiento de los extremos del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y previo pago de los derechos correspondientes.

Por lo que ve al periodo comprendido del año 2004 al año 2009, las evidencias físicas del otorgamiento de licencia de construcción o edificación, se encuentra en resguardo del Archivo de Concentración del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

2.- Agravios. El argumento principal del recurrente es el siguiente:

"La solicitud de información que requiero es sobre licencias de edificación, y en la contestación se adjuntó la información sobre licencias de urbanización"

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

- 3.1.-Acuse de presentación de la solicitud de información de fecha 14 catorce de octubre del 2015.
- 3.2.- Resolución de fecha 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince.
- 3.3.- Oficio D.G. 6144/2015 de fecha 20 veinte de octubre de 2015.
- 3.4.-Copias de la relación de las licencias de Urbanización del 2001 al 20015.

Por su parte, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, presentó los siguientes elementos de prueba.

- 3.5.-Copias certificadas de todas las actuación que obran en el presente recurso de

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el sujeto obligado y el recurrente, son admitidos en su totalidad como copias certificadas y copias simples de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II , III y VI y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. A juicio de este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el presente recurso de revisión resulta **fundado** por las siguientes consideraciones.

El recurrente interpuso el presente medio de impugnación porque el sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, no le entregó la información solicitada consistente en diversas licencias de edificación en el municipio en las últimas administraciones, pues en lugar de ello, le fue entregada información tendiente a licencias de urbanización.

Analizadas la constancias que integran el presente recurso de revisión, se resuelve como fundado, pues el sujeto obligado no resolvió la solicitud de información en los términos solicitados por el ciudadano, esto es, no entregó la información que le fue peticionada, ello, sin justificación alguna o alusión a imposibilidad de realizar la entrega de la misma, limitando el derecho humano fundamental con el que cuenta el ahora recurrente para acceder información.

El Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado, mediante la resolución de fecha 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, señaló que la información solicitada resultaba procedente de entregarse, ello, en base en el oficio generado por la Dirección de Obras Públicas, identificado con el número D.G.6144/2015, a través del cual se anexó una relación las Licencias de Urbanización autorizadas del 2004 al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince.

De lo citado en el párrafo que antecede tenemos que, el sujeto obligado no se pronunció sobre la información que le fue requerida, sin exponer las razones por las cuales no le fue remitida la información que solicitó el ciudadano, esto es, no se le justificó por qué no le fue entregada la información correspondiente a las licencias de edificación que se otorgaron desde el mes de enero del año 2004 dos mil cuatro hasta septiembre del año 2015 dos mil quince, incumpliendo con lo señalado por los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues no se entregó la información solicitada, y no existió la debida fundamentación y motivación de la improcedencia de la entrega de lo planteado.

Artículo 85. Resolución de Información — Contenido.

1. La resolución de una solicitud de información pública debe contener:

- I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso; y
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Artículo 86. Resolución de Información — Sentido.

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

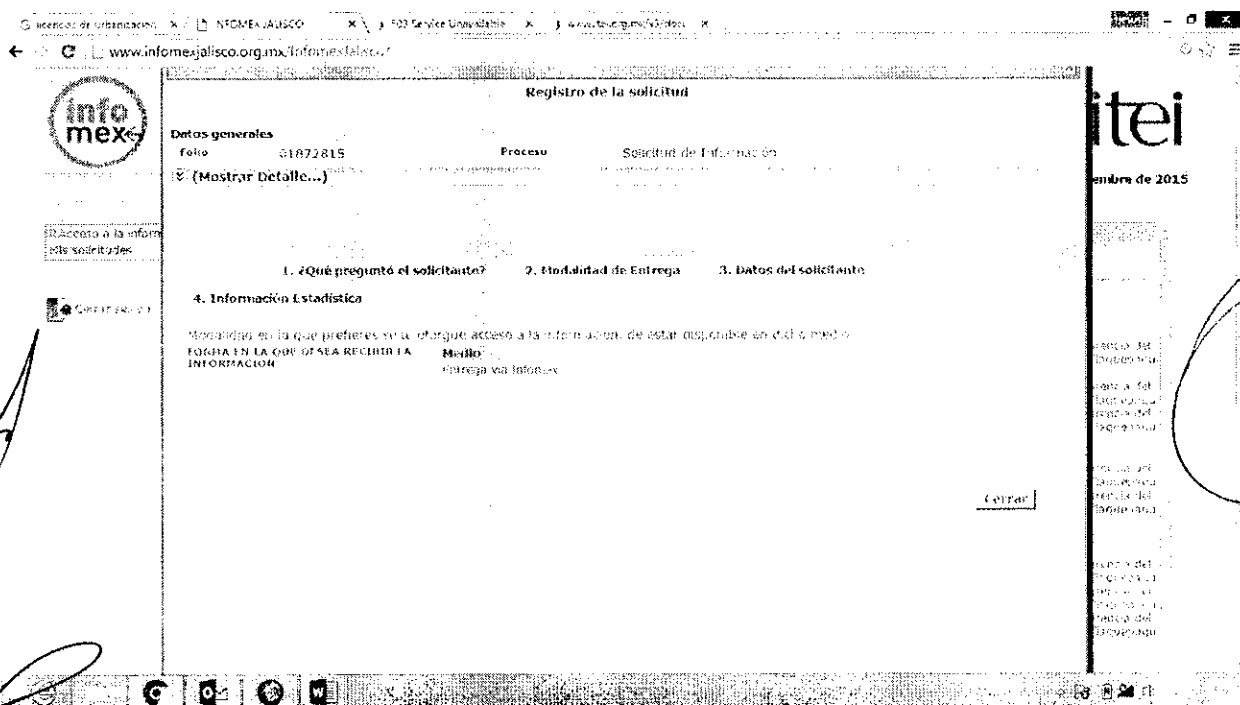
- I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
- II. Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
- III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

A propósito de lo anterior, si bien es cierto el Director General de Obras Públicas del sujeto obligado a través de su informe de ley, pretende justificar las razones por las cuales en

primera instancia no le fue entregada la información al ciudadano, señalando que resultaba confuso lo requerido pues el ciudadano aportó claves relativas a las zonas de edificación, motivo por el cual fue necesario una interpretación de la solicitud presentada, dicha justificación debió de haberse realizado dentro del trámite de la solicitud de información.

De las manifestaciones realizadas por el Director General de Obras Públicas tenemos que, él mismo, pone a disposición del recurrente mediante reproducción de documentos parte de la información solicitada, pues según refiere, del análisis de lo señalado por el ciudadano en el recurso de revisión en estudio, quedó evidenciado que requería información atinente a las licencias de construcción o edificación.

No obstante ello, la información que se pone a disposición mediante el informe de ley no reviste la totalidad de la solicitada por el ciudadano, pues se pone a disposición de las licencias de construcción o edificación del año 2010 dos mil diez al año 2015 dos mil quince, en la modalidad de reproducción de documentos, esto es, no se advierte la información de las licencias de los años 2004 dos mil cuatro al año 2009 dos mil nueve; aunado a ello, la modalidad de entrega de la información decretada en el informe de ley no cumple con la elegida por el ciudadano, y tampoco se hace la debida justificación de la imposibilidad para realizar su entrega en el formato elegido.



Es por ello, que se determina como fundado el presente recurso de revisión requiriendo al sujeto obligado para que en un término de 10 diez días emita y notifique al ciudadano una nueva respuesta a la solicitud de información en la que se entregue la información

solicitada por el ciudadano, realizándose las siguientes acciones:

1. El Titular de la Unidad de Transparencia, deberá informar del contenido de la presente resolución a las áreas generadoras de la misma.
2. El Titular de la Unidad de Transparencia, deberá requerir a las áreas generadoras de la información para que dentro de los plazos establecidos, previo a finalizar el término de la presente resolución den cumplimiento a la misma entregando la información solicitada.
3. Dentro de las áreas generadoras de la información se deberá contemplar a el área de resguardo del Archivo de Concentración del Ayuntamiento, pues según se desprende del oficio emitido por el Director de Obras Públicas la información correspondiente a los años 2004 dos mil cuatro al 2009 dos mil nueve, se encuentra en esa área.
4. Las áreas generadoras de la información deberán realizar la entrega de la información solicitada por el ciudadano que se encuentre bajo su resguardo, justificando en el caso de no contar con la totalidad los motivos por los cuales no se encuentra en su poder, entregando para ello un oficio a la Unidad de Transparencia con la información solicitada.
5. En el criterio de las áreas generadoras de la información para realizar la entrega de la misma deberá entregarse la información correspondiente a las licencias de construcción y/o edificación, pues según se desprende de lo señalado por el Director de Obras Públicas, dicha información es la solicitada por el ciudadano.
6. La Unidad de Transparencia deberá de elaborar una nueva respuesta tomando en consideración los oficios generados por las áreas generadoras de la información entregando la información solicitada por el ciudadano o en su caso fundando y motivando la inexistencia de la misma, ello, dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.
7. La Unidad de Transparencia deberá otorgar el acceso a la información solicitada preferentemente en el formato solicitado por el ciudadano, esto es vía infomex o en su caso de manera electrónica mediante correo, o deberá comprobar la imposibilidad para realizarlo, tomando en consideración lo señalado por los artículos 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
8. La Unidad de Transparencia, deberá notificar la nueva respuesta al ciudadano

dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo establecido por el artículo 103 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

9. La Unidad de Transparencia deberá informar a este Instituto del cumplimiento realizado, remitiendo para ello, las constancias con las que acredite que se emitió y notificó la nueva respuesta al ciudadano, adjuntando las copias de las gestiones internas realizadas ante las áreas generadoras de la información y las copias con la información generada.

De lo anterior relatado se tiene que el presente recurso de revisión resulta por demás fundado, toda vez que le asiste la razón al recurrente, pues no se le otorgó una respuesta congruente con la información que se solicitó.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

RESUELVE:

Primero.- Es fundado el recurso de revisión interpuesto por _____ dentro del expediente 1015/2015, en contra del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo.- Se requiere al Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación correspondiente, emita y notifique una nueva respuesta al ciudadano entregando la información solicitada o bien justificando la inexistencia de la información, tomando en consideración las especificaciones señaladas en el considerando séptimo de la resolución.

Tercero.- Se requiere al sujeto obligado para que finalizado el término señalado en el resolutivo anterior, informe a este Instituto de su cumplimiento dentro de los 03 tres días posteriores al término para emitir la respuesta.

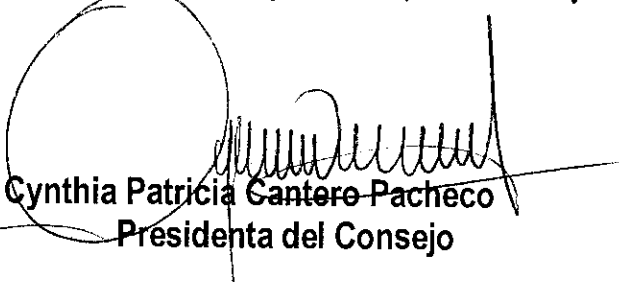
Cuarto.- Se apercibe al sujeto obligado para que en el caso de incumplir con lo ordenado en la presente resolución se le impondrán las medidas de apremio correspondientes, señaladas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la

parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Olga Navarro Benavides
Consejera


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.